



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 46050/2015 - SCHENONE, SANDRA MARINA c/ JACQUET MOSQUEDA, MARIA ANGELICA Y OTROS s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de julio de 2018.

**VISTO:**

Que arriban las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 113/114 contra la resolución dictada a fs. 111.

Que a fs. 128/vta. contestó la vista conferida la Sra. Fiscal General Adjunta ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, ante todo, cabe señalar que la resolución apelada a partir de la contestación de demanda efectuada por Guajardo Carlos José tuvo también por contestada la dirigida contra "Martinez Fernando Omar y Guajardo Carlos José Sociedad de Hecho" (ver fs. 111).

Es por ello que la parte actora apela y solicita se declare incurso en la situación procesal prevista por el art. 71 de la ley 18345 a la mencionada sociedad de hecho y plantea, fundamentalmente, que en la causa se ha demandado a cuatro personas (tres personas físicas y una sociedad de hecho) y que sólo contestaron demanda dos personas físicas y lo hicieron por derecho propio.

II.- Que del análisis de las presentes actuaciones se desprende que la actora dirigió su demanda contra Jacquet Mosqueda María Angélica, Guajardo Carlos José, Martinez Fernando Omar y contra "Martinez Fernando Omar y Guajardo Carlos José Sociedad de Hecho" (ver fs. 7) y que "La presente demanda se efectúa en forma solidaria contra todos los demandados por cuanto han resultado responsables del contrato laboral de la trabajadora. Con relación a la sociedad de hecho se reclama la solidaridad a título personal de los integrantes de la sociedad y es por ello que se





le efectúa el reclamo a título personal y en forma individual, por cuanto por el tipo societario resultan solidariamente responsables a título personal sus integrantes..." e invoca a los fines de fundamentar la solidaridad diversas maniobras que califica de fraudulentas (ver fs. 12/vta.).

De fs. 19vta. surge que se libraron 4 cédulas de traslado de demanda, que a fs. 73/78vta. contestó demanda María Angélica Jacquet Mosqueda y a fs. 93/105vta. lo hizo Carlos José Guajardo. A fs. 107/vta. y fs. 109/vta. obran las cédulas dirigidas a "Martinez Fernando Omar y Guajardo Carlos José Sociedad de Hecho" y a Martinez Fernando Omar, ambas recepcionadas por quien admitió que allí viven los requeridos.

A fs. 111 se tuvo por contestada la demanda a María Angélica Jacquet Mosqueda y a Carlos José Guajardo y a fs. 116 se declaró la rebeldía de Fernando Omar Martinez.

Pues bien, la cuestión a dilucidar se refiere únicamente a si la contestación de demanda efectuada por Carlos José Guajardo es a título personal del mencionado codemandado o si se refiere también a la sociedad de hecho.

En tal sentido, cabe señalar que de la contestación de demanda efectuada por Guajardo Carlos José se desprende que se presenta "por derecho propio" y que viene a contestar demanda "por derecho propio" (ver especialmente fs. 93) y a lo largo de toda la presentación se refiere en singular y a título personal respecto de cada uno de los extremos que responde y/o hechos que invoca, incluido aquéllos vinculados a la sociedad de hecho.

Por ello, si bien es cierto que dado el tipo societario involucrado lo actuado por cualquiera de los socios involucra a la sociedad, lo cierto es que para ello el socio debe invocar expresamente la representación de la sociedad de hecho y no, como ocurrió en la causa, comparecer "por derecho propio" sin hacer alusión alguna a la representación de la sociedad de hecho. No se soslaya la trascendencia del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

acto procesal al que se refiere la presente incidencia y las garantías involucradas, pero -a criterio del tribunal- para que una persona ejerza la representación de otra (aún cuando se trate de una sociedad irregular) se requiere algún tipo de expresión de la voluntad de obligar a la sociedad de hecho; todo ello en resguardo de los derechos que asisten a las personas involucradas y a terceros y del principio de buena fe procesal.

Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto lo decidido a fs. 111 respecto de Martinez Fernando Omar y Guajardo Carlos José Sociedad de Hecho y, en su mérito, declarar a la mencionada codemandada por incurso en la situación procesal prevista por el art. 71 de la ley 18345.

**II.-** Que, en atención al estado de autos y que en la presente no ha mediado sustanciación, sin costas en esta Alzada (art. 68, 2º párrafo del CPCCN).

En función de ello, y oída que fue la Sra. Fiscal General Adjunta ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 128/vta., el Tribunal **RESUELVE:** 1) Dejar sin efecto lo decidido a fs. 111 con respecto a la codemandada "Martinez Fernando Omar y Guajardo Carlos José Sociedad de Hecho" y, en su mérito, declarar a la mencionada codemandada por incurso en la situación procesal prevista por el art. 71 de la ley 18345. 2) Declarar sin costas en esta alzada.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Alvaro E. Balestrini**  
JUEZ DE CÁMARA

**Roberto C. Pompa**  
JUEZ DE CÁMARA

**Ante Mí**

VD





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

---

*Fecha de firma: 11/07/2018*

*Alta en sistema: 12/07/2018*

*Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*

*Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX*



#27221907#211200995#20180711093342509